



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 305 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 MAY 2021

VISTO: El Informe N° 324-2021-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 1830178 y Exp. N° 1383734, Expediente Administrativo N° 156-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Memorándum N° 1386-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 04 de noviembre de 2016, el Ing. Grober Enrique Flores Barrera – Gerente General Regional, solicita información sobre el estado situacional del proyecto: “Desarrollo del Turismo cosmogónico, histórico, artístico de aventura y eco agrario - Angaraes”;

Que, al respecto mediante Informe N° 083-2017/GOB.REG.-HVCA/GRDE/DIRCETUR-RDEG, de fecha 28 de marzo de 2017, el Lic. Rubén Darío Espinoza Gonzales - Director Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, emite informe sobre el estado situacional de la Liquidación del Proyecto al Gerente de Desarrollo Económico: (...) Primero: El Proyecto: “Desarrollo del Turismo cosmogónico, histórico, artístico de aventura y eco agrario - Angaraes”, se ejecutó aproximadamente a partir del año 2009 y culminó el día 31 de octubre del 2010 aproximadamente; sin embargo en la etapa de Pre - Liquidación Técnico Financiera, la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica realizó diversas observaciones, por lo que requirió la subsanación dentro del plazo conforme a Ley. (...) Asimismo, dicho informe concluye lo siguiente: que, de la revisión de la Pre - Liquidación Técnico Financiera del Proyecto: “Desarrollo del Turismo cosmogónico, histórico, artístico de aventura y eco agrario - Angaraes”, se advierte que presuntamente las observaciones señaladas líneas arriba, no habrían sido levantadas, pese al tiempo transcurrido; en consecuencia, hasta la fecha del proyecto en mención no se habría liquidado, más aun si esta habría concluido el día 31 de diciembre de 2010. Conforme con los descritos, los actuados en el desarrollo del proyecto que genera el presente pronunciamiento, no se habría regido, acorde al proceso regular de la ejecución de proyecto, en aplicación estricta de lo señalado en el Reglamento de Contrataciones con el Estado (...);

Que, mediante Informe N° 062-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDE, de fecha 29 de marzo de 2017, suscrito por el Gerente Regional de Desarrollo Económico, por el que informa al Gerente General sobre el Estado Situacional de Liquidación de Proyecto;

Que, mediante Informe N° 106-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/mmg, de fecha 31 de octubre de 2016, la Ing. Agrónoma Marlene Mejía Gómez, emite observaciones de pre - liquidación técnica al Director Regional de Supervisión y Liquidación de Obras, en el mismo que concluye lo siguiente: “La Pre Liquidación de Proyecto ha sido observada anteriormente pese a ello a la fecha no han sido absueltas. Por lo que los responsables de la ejecución del proyecto deben de elaborar y presentar el informe de pre liquidación por todo el periodo de ejecución según las metas contempladas en el expediente - componente social, todo ello en el marco de la Directiva N° 012-2010-GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDlyI, según anexo N° 02 (Informe Final y/o pre liquidación), las pre liquidaciones anuales es parte del file de obra las mismas que evidencian el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 305 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancaavelica 25 MAY 2021

proceso de ejecución del cumplimiento de metas”;

Que, mediante Informe N° 062-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/CELO-bvc, de fecha 03 de noviembre de 2016, suscrito por la Espec. Financiero en Liq. De Obras - Betty Ninfa Valero Castro por el que se dirige al Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, llegando a la siguiente conclusión “Habiendo revisado y evaluado la pre liquidación financiera del proyecto referido, se ha encontrado que existen las mismas observaciones informadas al área usuaria”;

Que, mediante Informe N° 432-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 05 de abril de 2017, el Ing. Wilder Fernando Giráldez Solano – Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, remite pronunciamiento a la paralización de obra N° 02, al Gerente General Regional, y en el mismo hace de conocimiento que a dicha oficina no le corresponde realizar el pronunciamiento de forma documentada solicitado para proceder con la determinación de responsabilidades legales y/o administrativas, mas al contrario lo deberá realizar el área usuaria responsable de la ejecución del proyecto quien emita dicho pronunciamiento;

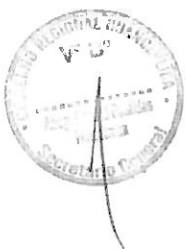
Que mediante Memorándum N° 368-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDE, de fecha 10 de abril de 2017, el Eco. Héctor Zarate Palomino – Gerente Regional de Desarrollo Económico, se dirige al Secretario Técnico de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador a fin de deslindar responsabilidades legales y/o administrativas;

Que, mediante Informe N° 605-2017/GOB.REG.HVCA/ST-PAD-mamch, de fecha 26 de octubre de 2017, el Secretario Técnico de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador pone de conocimiento y reporta expediente conforme a Ley a la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, documento que fue recepcionado con fecha 27 de octubre de 2017 por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos;

Que, mediante Memorándum N° 1471-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 06 de noviembre de 2017, la Lic. Aurora Enríquez de la Cruz – Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite expediente al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de proceder con la evaluación y apertura del proceso administrativo disciplinario, conforme al reglamento de la Ley Servir, documento que fue recepcionado con fecha 07 de noviembre de 2017;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento, b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 305 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 MAY 2021

momento en que se cometieron los hechos, c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el *tercer supuesto* en consecuencia visto el Expediente Administrativo N° 156-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después del 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

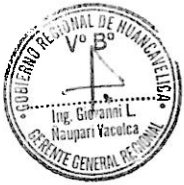
Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius puniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, ley de servicio civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces;

Que, mediante el Informe N° 083-2017/GOB.REG.-HVCA/GRDE/DIRCETUR-RDEG, de fecha 28 de marzo de 2017, el Lic. Rubén Darío Espinoza Gonzales - Director Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, emite informe sobre el estado situacional de la Liquidación del Proyecto, en el que concluye: "Que, de la revisión de la Pre Liquidación Técnico Financiera del Proyecto: "Desarrollo del Turismo cosmogónico, histórico, artístico de aventura y eco agrario - Angaraes", se advierte que presuntamente las observaciones señaladas líneas arriba, no habrían sido levantadas, pese al tiempo transcurrido; en consecuencia, hasta la fecha del proyecto en mención no se habría liquidado, más aun si esta habría concluido el día 31 de diciembre del 2010;

Que, en este contexto, se tiene que la potestad sancionadora del estado – para la persecutoriedad de la presunta falta administrativa, deberá declararse prescrito, en razón que, hasta la fecha actual desde el momento de la comisión de los hechos, es decir desde la ejecución del





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

N^o 305 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 MAY 2021

proyecto el mismo que culminó con fecha 31 de diciembre del año 2010, no se ha procedido con la apertura de Procedimiento Administrativo en el plazo conforme a ley, habiendo excedido con demasía ya el plazo de 03 años, desde la comisión de los hechos establecido en el artículo 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Ley del Servicio Civil. Lo expuesto en párrafos precedentes se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

31 de octubre de 2010	01 de noviembre de 2013
Conforme al Informe N° 083-2017/GOB.REG.-HVCA/GRDE/DIRCETUR-RDEG, el Proyecto: "Desarrollo del Turismo cosmogónico, histórico, artístico de aventura y eco agrario - Angaraes" se ejecutó aproximadamente a partir del año 2009 y culminó el día 31 de octubre del 2010 aproximadamente.	Opera la prescripción (artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil - el plazo de 03 años contado desde la comisión de los hechos).

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es de aplicación el Procedimiento establecido en el numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte". Asimismo, debo señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional;

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 298-2020/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA contra los responsables de la Ejecución del Proyecto: "Desarrollo del Turismo cosmogónico, histórico, artístico de aventura y eco agrario - Angaraes" (ejecutado el año 2009 hasta el 31 de octubre del año 2010), en el momento de la comisión de los hechos. Por haber excedido más de tres (03) años desde la comisión de los hechos; consecuentemente se proceda con el ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 156-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 305

-2021/GOB.REG.-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 MAY 2021

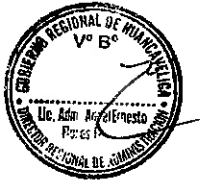
ARTICULO 2°.- CONSIDERAR que a la fecha de emisión del Informe N° 083-2017/GOB.REG.-HVCA/GRDE/DIRCETUR-RDEG, de fecha 28 de marzo de 2017, de igual manera al emitirse el Memorandum N° 1471-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 06 de noviembre de 2017, por el que la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remite expediente al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de proceder con la evaluación y apertura del proceso administrativo, este proceso ya había excedido el plazo de 03 años desde la comisión de los hechos para la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los responsables de la ejecución del Proyecto: “Desarrollo del Turismo cosmogónico, histórico, artístico de aventura y eco agrario - Angaraes”, es decir ya se encontraba ya prescrito. Razón por la que, **NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NI FUNCIONAL** en ningún funcionario o servidor público.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e interesados, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *Guillermo L. Naupari Yacolca*
GERENTE GENERAL REGIONAL



RBU/PA